

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Manizales, diciembre 6 de 2023. Paso a despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante solicita la entrega de dinero.

  
JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES  
Secretario

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, diciembre siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la parte ejecutante ***“la fracción los títulos por el valor de la cuota a favor de la menor ... quedando el resto como abono”*** Petición con la que entiende el despacho se pretende la entrega de todos los títulos existentes.

Todo proceso cuenta con etapas, las que por regla general para proseguir a la siguiente la anterior debe estar totalmente culminado, de ahí el concepto de “proceso”. El trámite del ejecutivo no es la excepción a dicho estándar.

Se dice lo anterior porque para arribar a la entrega de dineros embargados debe agotarse previamente otras etapas; según el artículo 447 del CGP ***“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. ...”***. Es decir que previo a la entrega del dinero embargado debe estar liquidado el crédito.

A su vez para la liquidación del crédito el inciso primero del artículo 446 del CGP dispone que ***“Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”***; de lo anterior se extrae que esa etapa va precedida de la ejecutoria del auto de seguir adelante con la ejecución, y que sea del paso decir, corresponde a la parte presentar la liquidación.

Ahora bien, tal providencia se dicta en dos eventos, uno de ellos es que el ejecutado no proponga excepciones, y el otro, que pese haberse formulado medios exceptivos, estos no salgan avante. En este asunto, el demandado ya fue notificado y propuso excepciones de mérito sin que se haya fijado fecha debido a la formulación del recurso presentado por el ejecutante, por lo que ninguna etapa de las enunciadas podría acontecer hasta tanto se dé dicho acto, lo que en consecuencia impide en términos generales la entrega de dinero.

Esclarecido el panorama en el trámite de procesos ejecutivos, es necesario poner de presente que el artículo 44 de la Carta Política consagra el intereses superior del menor y deber del estado, la sociedad y la familia de velar por su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos; desde una óptica constitucional, el derecho alimentos contribuye con ese desarrollo del menor en la medida que está inmerso en él, no solo su alimentación, sino también su educación, vestido, salud, seguridad social y recreación.

Con lo anterior quiere decir el despacho que si bien las normas procesales impiden la entrega de dineros embargados hasta la ejecutoria de la liquidación del crédito, ello no es óbice para que atendiendo el interés superior de menor, prerrogativa constitucional

ya enunciada, se pueda garantizar su derecho de alimentos. Por ello, **se accederá parcialmente** a lo solicitado en el sentido que se autorizará la entrega del valor nominal de la cuota de alimentos que para el año 2023 se encuentra en \$108.284 y así sucesivamente hasta que se llegue a la etapa de liquidación del crédito. El año venidero se actualizará la mesadas en la forma establecida en el acuerdo de alimentos.

Efectuado lo anterior, se fijará fecha para la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 206  
del 11 de diciembre de 2023.



**JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES  
SECRETARIO**